



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 74-PLE-CNE-2022**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 16  
DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. Enrique Pita García  
Ing. Esthela Acero Lanchimba

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc

-----

Con memorando Nro. CNE-CJCZ-2022-0133-M de 16 de septiembre de 2022, el Msc. José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero, da a conocer: *“Por medio del presente, me dirijo a usted para presentar mi excusa para asistir a la Sesión Ordinaria Nro. 74-PLE-CNE-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocada para el día de hoy a las 16h00, debido a compromisos inherentes a mis funciones programadas con anterioridad (...)”*.

Con memorando Nro. CNE-CENM-2022-0197-M de 16 de septiembre de 2022, la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, Consejera, da a conocer: *“Cumpro con informar que el día de hoy, 16 de septiembre de 2022, a partir de las 14:40 hasta las 19:30 asistiré al evento “Cumbre de Cortes de Justicia de Ecuador”, organizado por la Corte Nacional de Justicia con el patrocinio y aval académico de la Universidad Autónoma de los Andes (UNIANDES). Este evento es de mi interés y es de trascendental importancia para el país, por tal motivo, no podré asistir a la sesión de Pleno Nro. 74-PLE-CNE-2022 (...)”*.

-----

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** de los informes presentados por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y, resoluciones respecto de las impugnaciones presentadas en contra de inscripciones de candidaturas provinciales, cantonales y parroquiales para las Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.
  
- 2° **Conocimiento y Resolución** sobre la designación de las Juntas Provinciales Electorales, para las Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**PLE-CNE-1-16-9-2022**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García; Vicepresidente; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”*;
- Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;

- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”; (el subrayado me pertenece)
- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular; (...) **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; (...)”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez presentadas las candidaturas y previo a su

calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”; (el subrayado me pertenece)
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: ***“Inhabildades generales para ser candidatas o candidatos.-*** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) c) *Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; (...)*”;
- Que el artículo 11 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: ***“Calificación de candidaturas.-*** Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: ***“Procedimiento de calificación de candidaturas.-*** El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la

*Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;*

Que el artículo 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: **“Causales para la negativa de inscripción.-** Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: **a)** Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; **b)** Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **c)** Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; **d)** Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; **e)** No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; **f)** Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; **g)** Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; **h)** Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; *i)* Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; *j)* Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; *y, k)* Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: **“De la negativa de inscripción.-** Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 19 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: **“Del derecho de objeción.-** Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación. El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante la Junta Provincial Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; *y,* candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se Adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción. Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las Candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeren conveniente, dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) Días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día”;

- Que el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: *"Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser Impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral"*;
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-JPEE-011-08-09-2022** de 9 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, Resolvió: **"Artículo 1.- ACEPTAR** el recurso de OBJECCIÓN presentado por el señor Jhon Branda Quintero Presidente provincial del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, PID, Lista 4, a la candidatura, del señor CARLOS PAUL VÉLEZ COLORADO; **Artículo 2.- NEGAR** la inscripción de la candidatura al señor CARLOS PAUL VÉLEZ COLORADO a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en inhabilidad de conformidad con el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 96 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 5 literal c), del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. (...)";
- Que con oficio s/n de 10 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Ricardo Nazareno Gonzales, con cédula de identidad Nro. 0801281072, se interpone el recurso de impugnación a la resolución PLE-JPEE-011-08-09-2022, de 09 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante la cual se niega la inscripción de la candidatura para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Muisne, auspiciado por la Alianza Muisne Primero, Lista 8-21-25, por cuanto ha incurrido en la inhabilidad del artículo 96 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 5 literal c), del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que a través de oficio s/n de 11 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Ricardo Nazareno Gonzales, se solicitó que se anexe al recurso de impugnación, un escrito que contiene una certificación de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, dentro del juicio No. 08201-2019-02543, en el cual se indica que el señor Carlos Paul Vélez Colorado, se encuentra al día hasta el mes de septiembre de 2022, en el pago de pensiones alimenticias;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEE-2022-0031-M de 12 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Ricardo Nazareno Gonzales, Procurador Común de la Alianza Muisne Primero, Lista 8-21-25;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-4097-M de 13 de septiembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la resolución PLE-JPEE-011-08-09-2022 de 9 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Ricardo Nazareno Gonzales, Procurador Común de la Alianza Muisne Primero, Lista 8-21-25;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-4109-M de 13 de septiembre de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, una declaración juramentada del señor John Jaime Branda Quintero, quien objetó la candidatura del señor Carlos Paul Vélez Colorado, a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, documento en la cual consta que desiste de la objeción presentada;
- Que a través de memorado No. CNE-SG-2022-4109-M de 13 de septiembre de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio s/n de 13 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Ricardo Nazareno Gonzales, al que adjunta una declaración juramentada del señor Jhon Branda Quintero, en calidad de Presidente y Representante Legal Provincial del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia PID, Lista 4, en la que desiste de la objeción presentada en contra de la inscripción de la candidatura del señor Carlos Paul Vélez Colorado y solicita que se archive la objeción;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-0926-M de 13 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó una certificación a la Delegación Provincial Electoral de

Esmeraldas, la cual se respondió con memorando No. CNE-DPE-2022-0887-M, de 14 de noviembre de 2022, en el que se manifiesta que el señor Ricardo Nazareno Gonzales, es el Procurador Común de la Alianza "Muisne Primero", conformada por las Organizaciones Políticas: Partido Avanza-Lista 8, Movimiento Creo-lista 21 y Movimiento Construye-Lista 25;

- Que con memorando No. CNE-DNAJ-2022-0928-M, de 13 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se remita el expediente íntegro a fin de atender la impugnación presentada por el señor Ricardo Nazareno Gonzales, el cual fue respondido mediante oficio Nro. CNE-JPEE-2022-0039-M, de 14 de septiembre de 2022, ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, al que se adjunta el expediente para atender la impugnación presentada en contra de la resolución PLE-JPEE-011-08-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas;
- Que de la Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada, tenemos: De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral;
- Que de la Legitimación Activa, tenemos: En consideración del memorando No. CNE-DPE-2022-0887-M, de 14 de septiembre del 2022, suscrito por el Director Provincial de la Delegación de Esmeraldas, en el que señala: "(...) *me permito certificar que revisado los archivos que se encuentran en el Sistema de inscripción de Candidaturas, Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, se encuentra registrada la Alianza "Muisne Primero", conformada por las Organizaciones Políticas: Partido AVANZA lista 8, Movimiento CREO lista 21, y, Movimiento CONSTRUYE lista 25, cuyo "Procurador Común es el señor Ricardo Nazareno Gonzales".* De acuerdo con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En tal sentido, de la información remitida por el Director Provincial de la Delegación de Esmeraldas, él impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación;

Que de la Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación, tenemos: Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, consta que con fecha 09 de septiembre de 2022, a las 19h15, se procedió a notificar a la Alianza Muisne Primero, Lista 8-21-25, en el casillero electoral y al correo electrónico señalado por la organización política, la Resolución PLE-JPEE-011-08-09-2022, de 09 de septiembre de 2022. Ante lo cual el señor Ricardo Nazareno Gonzales, con cédula de identidad Nro. 0801281072, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, el 10 de septiembre de 2022, es decir, dentro del plazo establecidos en el artículo 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **ANÁLISIS DE FONDO Argumentación de la accionante.** El señor Ricardo Nazareno Gonzales, en calidad de Procurador Común de la Alianza Muisne Primero, Lista 8-21-25, interpone el recurso de impugnación a la resolución PLE-JPEE-011-08-09-2022, en los siguientes términos:

*"(...) encontrándome dentro del término legal contenido en el artículo 243 del Código de la Democracia, concordante con el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, ante usted comparezco y por su intermedio solicito que se envíe al Consejo Nacional Electoral, la impugnación a la resolución PLE IPEE 011 08 09 2012, con la cual se Acepta el recurso de OBJECCIÓN presentado por el señor Jhon Branda Quintero Presidente provincial del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia PID Lista 4, a la candidatura del señor CARLOS PAUL VÉLEZ COLORADO (...).*

*La resolución que es objeto de la presente impugnación, rompe groseramente las garantías contempladas en los artículos 75, 76, y*

82 de la Constitución, pues no solo que carece de motivación, también inexistente valoración de pruebas y adicionalmente, abusando del poder que les asiste como Junta Electoral Provincial, interpretan las normas favoreciendo en este caso al señor Jhon Branda Quintero Presidente provincial del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia PID Lista 4. (...)

Como se puede observar, la fundamentación versa única y exclusivamente sobre la prueba obtenida de una página pública (consultas funcionjudicial.gob.ec), en la que, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas afirma que no existe documento alguno hasta el 2 de septiembre de 2022, fecha de la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura, en el que conste que el ciudadano PAUL VÉLEZ COLORADO, se haya encontrado al día en el pago de las pensiones alimenticias.

Hay que diferenciar un proceso electoral de un proceso judicial, así como identificar a los servidores públicos que prestan sus servicios en materia electoral o judicial, según corresponde, si bien, uno de los requisitos para ser candidato es, no adeudar pensiones alimenticias, no se puede afirmar por parte de un funcionario electoral la inexistencia de un documento dentro del procedimiento judicial, al cual no ha tenido acceso en forma física, y donde no presta sus servicios. (...)

Se entiende que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, tenía que evaluar las pruebas presentadas por las partes, y no solo hacer referencia sesgada de una prueba incompleta que sería objeto del único análisis de la objeción; y, al referir a la palabra "análisis", lo hago en sentido figurativo o simbólico, pues, jamás se examinó ninguna prueba, simplemente se las menciona. (...)

#### IV

#### **Derecho de Participación. -**

Al respecto, la candidatura de Paul Vélez Corozo se puede evidenciar que no se encuentra incurso en estas inhabilidades, como consta en el formulario de dicha candidatura, no adeuda valor alguno por concepto de pensiones alimenticias. Sin embargo, de una manera maliciosa, se aduce que me encuentro adeudando valores por concepto de pensiones alimenticias, a través de la verificación del sistema SUPA, sin tomar en cuenta la Declaración Juramentada de la madre de mis hijos y de esta manera negarme mi derecho de participación.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Sin embargo, la Resolución No. PLE-JPEE- 011-08-09-2022, de 9 de septiembre de 2022, que acepto la objeción presentada, y a través del cual negó la inscripción de la candidatura de la dignidad de Alcalde del cantón Muisne al compareciente Paul Vélez Corozo, auspiciada por la Organización Política ALIANZA MUISNE PRIMERO lista 8-25, inscripción No. 12396.

Al respecto la resolución del presente caso, acepta la objeción presentada por el señor Jhon Branda Quintero Presidente provincial del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia PID Lista 4, a la candidatura, del señor CARLOS PAUL VÉLEZ COLORADO, sin realizar un análisis sobre el cual pueda plasmarse la decisión de los vocales de la JPEE. (...)

A su vez, de la documentación presentada como prueba dentro del presente caso, se puede haber verificado que el señor CARLOS PAUL VÉLEZ COLORADO, no adeuda pensiones alimenticias, por tanto la resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, al aceptar la objeción y rechazar la candidatura, vulnera sin duda el derecho de elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República. (...)

**V**

**Del supuesto endeudamiento de pensiones alimenticias.-**

(...) La prueba que hace referencia la Junta Electoral de Esmeraldas, esto es la página pública e-satje ([consultas.funcionjudicial.gob.ec](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec)), "consulta de causas", proceso 08201 2019-2543; no fue leída, mucho menos analizada; no obstante, como dejo demostrado, y así lo certifica la misma judicatura, NO TENGO DEUDA PENDIENTE por pensiones alimenticias, por tanto, debe permitirse la inscripción de mi candidatura por no estar inmerso en ninguna prohibición constitucional ni legal.

**VI**

**Inexistencia de la valoración de pruebas, y decisión ilegal de omitir la prueba aportada por el objetada, por parte de la Autoridad Electoral. -**

(...) Se puede instituir con base a lo referido, que no existe conducta antijurídica ejercida por el señor VELEZ COLORADO CARLOS PAUL que contrarie el derecho, lo que existe es una apreciación errónea por parte de la Junta Electoral, la cual ha violado un bien protegido como el derecho a la tutela efectiva, al acceso a un procedimiento

*igualitario, donde se valores los elementos y pruebas presentados, al contrario, para materializar efectivamente el incumplimiento de requisitos, es necesario que la autoridad electoral, establezca de qué modo una declaración juramentada que acredita el cumplimiento de pagos por pensiones alimenticias, no es válido, considerando para ello que, la persona que otorga la declaración acude libre y voluntariamente ante notario público y manifiesta que el pago se realizó el día 23 de agosto de 2022, es decir, antes de la fecha que el calendario electoral determina para la inscripción de candidaturas, inclusive se presentó el 2 de septiembre de 2022. (...)*

*La Junta Electoral, tampoco observó que la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, lleva sus propios procedimientos y tiempos de despacho, en tal virtud, si los servidores judiciales, por ineficiencia, por trabajo, negligencia, o por fuerza mayor no suben los escritos al sistema, o simplemente se refieren a "presentación de escrito", aquello no quiere decir, que exista una obligación pendiente, pues, dichos calificativos no pueden ser erogados al candidato, ya que, la tramitación interna de los juzgados corresponde a los servidores públicos y no a las partes procesales.*

## **VII**

### **Cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. –**

*El candidato ha cumplido con el ordenamiento jurídico referente a los requisitos que se exigen, en tal virtud, solicito anticipadamente que se analice el acervo probatorio constante en el proceso, para que el Consejo Nacional Electoral, arribe a la conclusión de que el ciudadano Vélez Colorado Paúl, a la fecha de inscripción de su candidatura, esto es, el 2 de septiembre de 2022, no adeudaba pensiones de alimentos, ya que los beneficiarios de la pensión de alimentos y su madre, han presentado escritos ante el respectivo órgano judicial, así como declaración juramentada ante la autoridad electoral, con la antelación debida y exigida en la norma, referente a la inscripción de la candidatura del ahora recurrente. (...)*

## **VIII**

### **Falta de motivación de la Resolución Impugnada.-**

*(...) En relación a esta garantía constitucional, el Pleno de la Junta Electoral Provincial de Esmeraldas, olvida por completo el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la carta magna, pues, consideran que, basta*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

con copiar la normativa y colocar el pedido de la objeción, para que la resolución se encuentre motivada.

**IX**

**Solicitud. -**

Acepte la impugnación presenta, y como consecuencia de ello, declare nula, y deje sin efecto la resolución PLE-JPEE-011-08-09-2022. Califique la candidatura del señor Carlos Paúl Vélez Colorado\*.

**Argumentación Jurídica de la impugnación.**

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. PLE-JPEE-011-08-09-2022, de 9 de septiembre de 2022, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, negó la solicitud de inscripción de la candidatura del señor Carlos Paul Vélez Colorado, para la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Muisne, provincia de Esmeraldas auspiciado por la Alianza Muisne Primero, Lista 8-21-25, por haber incurrido en inhabilidad de conformidad con el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 96 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 5 literal c), del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

El impugnante en su escrito manifiesta que, si bien uno de los requisitos para ser candidato es no adeudar pensiones alimenticias, no se puede afirmar por parte de funcionarios electorales la inexistencia de un documento dentro en un proceso judicial, al cual no se ha tenido acceso de forma física, pues la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, lleva sus propios procedimientos y tiempos de despacho, lo cual no quiere decir que exista una obligación pendiente, aseverando que, la Junta Electoral no revisó en la página eSATJE-consulta de procesos, la causa judicial No. 08201-2019-02543, para verificar su estado y en base a eso, resolver la objeción planteada por el señor Jhon Branda Quintero.

En el escrito de impugnación se manifiesta además que, en la resolución impugnada no se ha considerado la declaración juramentada de la madre de sus hijos, en la que se acredita el cumplimiento de pagos por pensiones alimenticias, con fecha 23 de agosto de 2022, es decir, antes de la fecha de la inscripción de su candidatura, por lo que, solicita se analice el acervo probatorio constante en el proceso, para que el Consejo Nacional Electoral arribe

a la conclusión de que el ciudadano Vélez Colorado Paul, no adeudaba pensiones alimenticias a la fecha de la inscripción de su candidatura.

Al respecto, revisado el expediente y la documentación que anexa el accionante como justificativo, esta Dirección procedió a verificar la información en la página web de Consulta de Procesos del Consejo de la Judicatura, dentro de la causa Nro. 08201-2019-02543, de la cual se desprende la siguiente actuación judicial:

"(...) Esmeraldas, miércoles 31 de agosto del 2022, las 15h09, VISTOS.- Ab. Jorge Guillermo Lemos Figueroa, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE ESMERALDAS. Agréguese al proceso el escrito que antecede, presentado por VELEZ MONTESDEOCA KEVIN PAUL, atendiendo el mismo: Por la comparecencia del prenombrado derechohabiente y conforme lo dispuesto en el Art. innumerado 6, numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, se lo considera legitimado procesal activo, dentro de esta causa. 2.- Téngase en cuenta la autorización de patrocinio que realiza y, el correo electrónico que señala para sus notificaciones. 3.- En lo referente a los valores que dice haber recibido de forma directa, por existir, más derechohabientes, se le corre traslado a la actora de esta causa, señora MONTESDEOCA MURILLO ROSA MARILIN.- (...)"

Bajo este contexto, se evidencia que con fecha 31 de agosto de 2022, es decir, previo a la inscripción de la candidatura, en el sistema de consulta de procesos judiciales, consta que ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, se presentó por parte del derecho habiente Vélez Montesdeoca Kevin Paul hijo del obligado principal señor Carlos Paul Vélez Colorado, un escrito en el cual consta que recibió de manera directa los valores correspondientes a pensiones alimenticias, potestad que cabe agregar, es exclusiva de análisis de los órganos jurisdiccionales.

Lo señalado en el párrafo precedente, se confirma mediante la declaración juramentada otorgada por la señora Rosa Marilín Montesdeoca Murillo, ante la Notaría Cuarta del Cantón Esmeraldas, en la cual manifiesta: "(...) Yo, ROSA MARILIN MONTESDEOCA MURILLO, casada, con número de cedula No. 080263529-2, declaro que recibí la cantidad de \$ 10.000,00 DOLARES AMERICANOS, en efectivo, el 23 de agosto de este año por parte de mi cónyuge señor CARLOS PAUL VELEZ COLORADO, con cedula de ciudadanía No. 080221333-0, por concepto de Liquidación de Pensión Alimenticia de mis hijos KEVIN PAUL Y MARY PAULA VELEZ MONTESDEOCA, por lo tanto declaro que mi cónyuge antes mencionado no tiene deuda



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

actual con respecto a las pensiones alimenticios de mis hijos, y no tengo nada que reclamar en la actualidad por dicho concepto (...)"

Al respecto, corresponde señalar que, el artículo 113 de la Constitución de la República establece que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular quienes: "(...) 3. Adeuden pensiones alimenticias", articulado que mantiene concordancia con el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual determina que, entre los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, como en este caso de Alcaldes Municipales, consta el: "(...) no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución".

En la misma línea de análisis, en sentencia de 14 de noviembre de 2020, emitida dentro de la causa 102-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral determina: "(...) Si bien el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) de la Función Judicial pudiera haber registrado, al 7 de octubre de 2020 (fecha de inscripción de la candidatura del ciudadano Salvador Quishpe Lozano), la existencia de pensiones impagas por parte de dicho trámite, ello ha sido subsanado por la misma beneficiaria de las pensiones alimenticias, quien -se reitera- ha manifestado haber recibido el pago de las pensiones de alimentos, mediante escrito presentado con anticipación a la fecha de inscripción de la candidatura objetada, lo que no fue advertido ni tomado en cuenta por parte del órgano administrativo electoral. (...)

Por tanto, conforme queda señalado en líneas precedentes, el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido exige a su vez el cumplimiento de los requisitos previstos tanto en la Constitución de la República como en la normativa electoral (Código de la Democracia), entre ellos no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, aspecto que debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales Electorales o de exterior, según corresponda.

De la documentación presentada como prueba ante el Consejo Nacional Electoral, por parte de los ahora recurrentes, se ha acreditado que el ciudadano Salvador Quishpe Lozano, candidato a Asambleísta Nacional, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no adeudaba pensiones de alimentos al momento de la inscripción de su candidatura; por tanto, la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al rechazar la referida candidatura, vulnera el derecho de elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República (...)"

Además, de la revisión del expediente de impugnación, al cual se adjunta la declaración juramentada de la señora Rosa Marilín Montesdeoca Murillo, otorgada ante Notario Público, se desprende que la misma declara haber recibido en efectivo la cantidad de diez mil dólares americanos, el 23 de agosto de 2022, por parte de su cónyuge el señor Carlos Paul Vélez Colorado, en razón de la liquidación de pensiones alimenticias de sus hijos Kevin Paul y Mary Paula, indicando que no tiene deuda actual con respecto a pensiones alimenticias, en tal razón, se verifica que, el impugnante no adeudaba pensiones alimenticias, a la fecha de inscripción de su candidatura ante el Consejo Nacional Electoral.

Por último, corresponde señalar que, respecto a la Declaración Juramentada, del señor John Jaime Branda Quintero otorgada ante la Notaría Primera del Cantón Esmeraldas, quien actuó en calidad de objetante, fue puesta en conocimiento de esta Dirección Nacional mediante memorando No. CNE-SG-2022-4109-M, de 13 de septiembre de 2022, no obstante, la misma no puede ser considerada para el presente análisis, en razón de que, el momento procesal para valorar la objeción se encuentra precluido.

Por tanto, de lo antes indicado se determina que el señor Carlos Paul Vélez Colorado, no se encuentra incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República, el cual mantiene concordancia con el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por otro lado, de la revisión realizada a la resolución impugnada, así como, del expediente remitido a esta Dirección Nacional, se desprende que la Junta Provincial Electoral no realizó la verificación del cumplimiento de requisitos legales del candidato, pronunciándose únicamente por la objeción inobservando lo determinado en el tercer inciso del artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: **"Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura"**. (énfasis agregado).

El Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas **que permiten un resultado**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verifica que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, inobservó el procedimiento legal determinado en el Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por consiguiente incumplió con el requisito de motivación que permite a la ciudadanía conocer de manera clara y precisa los argumentos que llevaron a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias.”;

Que con informe No. 0194-DNAJ-CNE-2022 de 16 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0941-M de 16 de septiembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por los antecedentes y argumentación expuestos, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 23; 25 numeral 14; 102; 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer las impugnaciones, y siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos. Así mismo, en respeto al derecho y garantía de motivación constante en el artículo 76 numeral 7 literal l), Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración de los antecedentes, fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, lo siguiente: **ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Ricardo Nazareno Gonzales, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-011-08-09-2022, de 09 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por cuanto el señor Carlos Paul Vélez Colorado, no se encuentra incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República el cual mantiene concordancia, artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DEJAR SIN EFECTO** la resolución Nro. PLE-JPEE-011-08-09-2022, de 09 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta

*Provincial Electoral de Esmeraldas. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades correspondientes, de conformidad con lo que establece el artículo 101 del Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 74-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Ricardo Nazareno Gonzales, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-011-08-09-2022, de 09 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por cuanto el señor Carlos Paul Vélez Colorado, no se encuentra incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República el cual mantiene concordancia, artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO** la resolución Nro. PLE-JPEE-011-08-09-2022, de 09 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades correspondientes, de conformidad con lo que establece el artículo 101 del Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Esmeraldas**, Junta Provincial Electoral de **Esmeraldas**, al



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

ingeniero Ricardo Nazareno Gonzales, Procurador Síndico de la Alianza "Muisne Primero", conformada por las Listas 8,21,25, en los correos electrónicos [exsonmosqueraa@hotmail.com](mailto:exsonmosqueraa@hotmail.com) y [mazareno1372@gmail.com](mailto:mazareno1372@gmail.com); y, en los casilleros electorales 8, 21, 25 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; al señor Jhon Branda Quintero, Presidente del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, PID, Lista 4, en la provincia de Esmeraldas, en el casillero electoral No. 4 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 74-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

**RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

**PLE-CNE-2-16-9-2022**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García; Vicepresidente; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017** de 18 de diciembre de 2017; y, resolución **PLE-CNE-8-4-2-2018** de 4 de enero de 2018;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT** de 5 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *\*Artículo 1.- Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 5 de febrero de 2022, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral, a partir del 5 de febrero de 2022, para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, en el que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas y alcaldes distritales y municipales; concejales y concejales distritales y municipales; vocales de las Juntas Parroquiales Rurales; y, las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para el periodo 2023-2027. (...)\*;*
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT** de 7 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: Aprobar el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que con Resolución **PLE-CNE-1-2-3-2022-ORD-12** de 2 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Planes Específicos Técnicos de las Direcciones Nacionales y Planes Específicos Técnicos de las Delegaciones Provinciales Electorales, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, presupuesto por el valor de CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (USD \$. 109.344.945,81), para las "Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023" (...)**";
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-19-8-2022** de 19 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la convocatoria a "Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023";
- Que con Resolución **PLE-CNE-16-28-7-2022** de 28 de julio de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Napo, entre los que se encuentra el señor **ALBERTO FABIAN NÚÑEZ RAMOS**;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEN-2022-0038-M de 16 de septiembre de 2022, el **Ingeniero Alberto Fabián Núñez Ramos**, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Napo, da a conocer: "(...) *Por medio de la presente me permito solicitar muy comedidamente acepte mi Renuncia Irrevocable al cargo de vocal de la Junta Provincial Electoral de Napo, misma que presento por motivos de fuerza mayor que tienen que ver con mi salud y mi situación personal. (...)*";
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 74-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer al **ingeniero Alberto Fabián Núñez Ramos**, por los valiosos servicios prestados a la institución; y, aceptar la renuncia

presentada al cargo de Vocal (Presidente) de la Junta Provincial Electoral de Napo.

**Artículo 2.-** Designar a la **ingeniera Enma Margarita Trujillo Llerena**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Napo.

**Artículo 3.-** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un **plazo de dos (02) días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a la Vocal designada, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

**Artículo 4.-** Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a la Vocal designada, quien entrará en funciones una vez que se encuentre en firme la presente resolución, hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las "*Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023*", conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

**Artículo 5.-** Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publique en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre de la Vocal designada, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero, a la Directora Nacional Administrativa, a la Delegación Provincial Electoral de Napo, a la Junta Provincial Electoral de Napo; al **ingeniero Alberto Fabián Núñez Ramos**; y, a la Vocal designada, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 74-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

medios electrónicos a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico

  
~~Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.~~  
**SECRETARIO GENERAL**

